El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 14 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos solicitados

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00199-00

 66001-22-13-000-2017-00203-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas:  **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[P]ara la Sala, las solicitudes del accionante se tornan improcedentes. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”* (…) [E]l actor no recurrió, por lo menos en reposición, el auto del 6 de diciembre de 2016 (f. 17) por medio del cual, ante la falta de corrección de la demanda, se rechazó, con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses. Solo a partir de la resolución que pudiera haber extendido el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si hubo alguna irregularidad posible de remediar por el juez constitucional. Como no ocurrió de esa manera, lo que queda es declarar la improcedencia anunciada. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** “[E]n cuanto toca con la acción de tutela 2017-00203-00, que se refiere a la acción popular 2016-00558-00, la misma suerte de improcedencia ha de correr, toda vez que con las copias allegadas (f. 18 a 22) fácilmente se colige que estamos en presencia de una falta de legitimación del accionante para promover el libelo, como quiera que no funge dentro de dicho asunto ni como actor popular, ni como coadyuvante; así que, cualquier agravio que se quisiera poner de presente, no lo perjudicaría a él, sino al directo interesado, señor Cristian Vásquez.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, catorce de marzo de dos mil diecisiete

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00199-00

 66001-22-13-000-2017-00203-00 Acta N° 130 de marzo 14 de 2017

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local, a las que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo**.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias, quien actúa en su propio nombre, presentó sendas acciones de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en las que, en cada una de ellas, aduce la violación *”a las garantías procesales (art 18, 83 CN)”* y pide que se ordene al tutelado admitir inmediatamente sus acciones populares y se ordenen vigilancias “judiciales y administrativa” al demandado.

 Dijo en sus escritos que presentó las acciones populares registradas con los números *“2016-554”*  y *“2016-558”*, en las que el Juzgado cree poder exigir requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 lo que se cercena y trunca el acceso oportuno y adecuado a la administración de justicia; que el Magistrado Ariel Salazar Ramírez ha indicado ya que es protuberante el desconocimiento del accionado en esta clase de asuntos y para ello citó las radicaciones de varios asuntos.

Se dispuso el trámite acumulado y la vinculación de la Defensoría del Pueblo y del agente del Ministerio Público. El despacho judicial accionado remitió copias de las piezas procesales que se le solicitaron. La Procuradora Regional Risaralda, indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho que se nominan como “garantías procesales”*“*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de las normas especiales que regulan las acciones populares para efectos de su admisión, en la que no se pueden exigir requisitos por fuera del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, máxime cuando ya el órgano de cierre ordinario, en sede constitucional, ya ha prevenido sobre ese particular.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, las solicitudes del accionante se tornan improcedentes. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Y es que con las copias de las actuaciones remitidas por el Juzgado, se tiene lo siguiente, en primer lugar con la acción de tutela 2017-00199-00, que hace relación a la acción popular 2016-00554-00:

 Se acredita el hecho de que el actor no recurrió, por lo menos en reposición, el auto del 6 de diciembre de 2016 (f. 17) por medio del cual, ante la falta de corrección de la demanda, se rechazó, con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses.

 Solo a partir de la resolución que pudiera haber extendido el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si hubo alguna irregularidad posible de remediar por el juez constitucional. Como no ocurrió de esa manera, lo que queda es declarar la improcedencia anunciada.

 No está por demás señalar que esta resolución, aunque dista del pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contenido en las sentencias del 16 de febrero de 2017, expedientes 2016-01126-01 y 2016-01122-01, MP Ariel Salazar Ramírez, se ciñe, en cambio, a la nutrida línea jurisprudencial que la misma Corporación tiene trazada sobre el particular, en numerosos pronunciamientos del mismo linaje[[2]](#footnote-2), tanto más cuando en aquellas últimas sentencias, nada se advierte sobre el cambio de posición por parte de la alta Corporación y con posterioridad, por demás, se mantiene esa percerpción[[3]](#footnote-3).

 Y en segundo lugar, en cuanto toca con la acción de tutela 2017-00203-00, que se refiere a la acción popular 2016-00558-00, la misma suerte de improcedencia ha de correr, toda vez que con las copias allegadas (f. 18 a 22) fácilmente se colige que estamos en presencia de una falta de legitimación del accionante para promover el libelo, como quiera que no funge dentro de dicho asunto ni como actor popular, ni como coadyuvante; así que, cualquier agravio que se quisiera poner de presente, no lo perjudicaría a él, sino al directo interesado, señor Cristian Vásquez.

 Finalmente, bajo similar figura caen las peticiones de que se envíen copias al organismo que fuere competente para que se investigue la posición del juzgado, pues, dicha carga, bajo la afirmación que eleva, le compete al mismo interesado.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto del Circuito** de **Pereira.**

Se absuelve a las demás entidades involucradas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más trámite archívese el expediente, en caso de no impugnación, ni revisión por parte de la citada Corporación.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Por mencionar solo algunas de esas sentencias, uniformes en todo su contexto y definición, se tienen las radicadas con los números 2016-011131-01, 2016-001135-01 del 8 de febrero de 2017; 2016-01120-01, 2016-01121-01 del 9 de febrero de 2017; 2016-01133-01 STC-1149-2017 del 2 de febrero de 2017; 2016-01128-01 STC-1204-2017 del 3 de febrero de 2017; 2016-00776-01 STC12865-2016; 2016-00609-01 STCC-1029; 2016-00603-01 STC-9424; 2016-00557-01 STC-8086 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, SCC, sentencia del 22 de febrero de 2017, expediente 2016-01247-01 STC-2311; sentencia del 23 de febrero de 2017, expediente 2016-01277-01, STC-2405, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)